En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., G. E. C/ B., P. J. S/ Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio"(Expte. N° 192/2019)**, que llegan del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N°607/16), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios del Sr. Perito Contador R. A. C.? y **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 541.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 499/516 vta. la que fue apelada a fs. 523 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 524. Asimismo, el Sr. Perito Contador actuante en autos, R. A. C., apeló por bajos los honorarios que se le regularon a su favor (fs. 519/520), concediéndosele el recurso a fs. 521. Expresó sus agravios el recurrente mediante la presentación obrante a fs. 533/535 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 537/539.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen falló de la siguiente manera: 1°) declaró y calificó como bienes gananciales en el 100% de los Sres.

G. E. A. y P. J. B., los siguientes bienes muebles: una cocina industrial con 6 hornallas, un futón, un somier matrimonial, una mesa de vidrio y seis sillas de caño, una heladera con freezer, dos camas de una plaza y una cama cucheta, correspondiendo que se liquide en el equivalente al 50% a cada uno de ellos, previa tasación por un perito tasador que se designará en la etapa siguiente, teniendo que tasarse los mismos conforme lo dispuesto en el punto 2° *in fine;*

2°) intimó al Sr. B. para que dentro de los diez días de determinarse la tasa de justicia por Secretaría, correspondiente a los bienes muebles, abone el 50% de la misma. Dispuso que los bienes deben ser tasados por un perito tasador cuyos honorarios serán a cargo de ambas partes, salvo que de común acuerdo presenten una valuación en conjunto por los valores reales;

3°) Declaró y calificó como bien ganancial en un 100%, correspondiéndole a los ex cónyuges (A. y B.) en el valor del 50% a cada uno, el vehículo camioneta FORD, modelo FA, RANGER XL, c/c 4x2, N 552, tipo pick up, año 1998 dominio X. En la etapa de partición, la cotización de este bien será considerada por una nueva valuación por un perito tasador y/o de común acuerdo de las partes con una cotización en agencias del mercado local. Como carga de la comunidad de gananciales, se debe deducir las cuotas del impuesto automotor municipal desde la disolución de la comunidad de gananciales. Dicha suma deberá ser abonada a la parte que haya efectuado el pago de las patentes en un valor correspondiente al 50%;

4°) Intimó al Sr. B. para que dentro de los diez días de quedar firme la presente y de determinarse la tasa de justicia correspondiente al automotor, conforme tasación de fs. 458, abone el 50% de la misma;

5°) Declaró y calificó como bien ganancial en un 100% y liquidando el inmueble identificado como Parcela X, Manzana X, Sector X, Circunscripción X de la ciudad de Puerto Madryn, Matrícula (X) X, ubicada

en calle Los Alerces N° X del Barrio Quintas del Mirador de Puerto Madryn, en el porcentaje del 50% para cada uno de los Sres. B. y A.. En la etapa de partición y de considerarse desajustada a la realidad económica-financiera del país la valuación de este bien de fs. 366, se deberá realizar una nueva valuación por un perito tasador y/o una cotización presentada de común acuerdo de las partes conforme cotización de inmobiliarias del mercado local. La carga del pasivo por el crédito hipotecario debe ser soportada por ambos ex cónyuges desde la toma del mismo hasta su cancelación, por lo que la Sra. A. deberá hacerse cargo del 50% de lo abonado desde Septiembre de 2011 hasta la cancelación del mismo con más la tasa activa del Banco del Chubut desde que cada cuota se generó, debiendo la parte demandada practicar la correspondiente liquidación y presentarla para su aprobación en la etapa siguiente;

6°) Intimó al Sr. B. para que dentro de los diez días de quedar firme la presente, abone la tasa de justicia en un 50% respecto del inmueble referido en el punto anterior, previo cálculo a realizar por Secretaría conforme la valuación de fs. 366 y 458;

7°) Rechazó el pedido de recompensa a favor del Sr. P. J. B. sobre el inmueble mencionado en el punto 5°;

8°) Estableció que queda expedida la vía procesal para que las partes, una vez firme la presente, inicien el proceso de partición de la comunidad, conforme la liquidación aquí ordenada;

9°) Impuso las costas de los/las abogados/as por su orden, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes;

10°) Impuso las costas de los honorarios del perito J. H. A. a cargo de ambas partes en las mismas proporciones para cada una, regulando los mismos;

11°) Impuso las costas de los honorarios del perito R. A. C. a cargo de los Sres. A. y B. en partes iguales, regulando los mismos; y

12°) Dispuso que una vez firme la presente, se proceda por Secretaría a practicar la liquidación de la tasa de justicia respecto del automotor y del inmueble antes mencionados, difiriéndose la de los bienes muebles mencionados en el primer punto para cuando obre la tasación de los mismos.

Simplemente agregaré a los puntos precedentemente señalados, que la a quo ha dicho en su decisión que para acreditar la existencia de la recompensa se debió acreditar que con bienes propios se efectuaron mejoras en un bien de carácter ganancial, precisándose el valor de la acreencia y que fue efectuado con el dinero del esfuerzo del reclamante y que nada de ello ha sucedido en autos como para admitir la recompensa pretendida por la parte demandada.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

Agravia al demandado ***el rechazo de la recompensa*** en función del mayor valor que tomó la propiedad inmueble de la calle Los Alerces, que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal tenía un avance de obra del 70% solamente en planta baja y que luego de la separación tuvo una ampliación significativa costeada únicamente por su parte, concluida en un 100% y con un valor superior a los U$S 200.000.-

Afirma que el rechazo de la recompensa es ***arbitrario*** porque no cumple con los principios básicos del silogismo jurídico.

Sostiene que la a quo ha rechazado la recompensa realizando una ***equivocada valoración de la prueba***.

Luego hace referencia a las declaraciones testimoniales producidas en autos.

Más adelante expresa que ***"…debe presumirse y además está probado que el mayor valor que tomó el inmueble después de la separación…fueron hechos con el esfuerzo personal y patrimonial de P. B.…"***. Sostiene que está probado por los testimonios obrantes en autos.

Insiste en que se trata de mejoras propias sobre el bien conyugal efectuadas por el demandado que deben ser reconocidas como recompensas so pena de incurrir en enriquecimiento sin causa en favor de la actora.

Afirma que la falta de plano no puede obstaculizar el derecho de su parte a obtener una recompensa por el mayor valor otorgado a la propiedad después de la separación.

Reitera que después de disuelta la sociedad conyugal realizó mejoras con dinero propio en beneficio del inmueble conyugal y que por eso llegó a tener el valor que actualmente tiene.

Por último afirma que ***"…Carece de importancia los gastos que llevó a cabo B.. Lo que realmente importa es el mayor valor de la propiedad…atribuible al exclusivo aporte de P. B.…"***.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para no admitir la recompensa pretendida, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute

las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia reiterando lo expuesto sobre el tema al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Arbitrario rechazo de la recompensa</u>

El demandado califica de ***arbitrario*** el rechazo de la recompensa decidido por la a quo (conf. fs. 533).

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y*

fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. Advierto que simplemente realiza la imputación *"…porque no cumple con los principios básicos del silogismo jurídico…"* (conf. fs. 533). Es una simple expresión que no le da ninguna solvencia a su postura.

De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que el rechazo de la recompensa es *"arbitrario"*, dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

5.2 – <u>Equivocada valoración de la prueba</u>

Expresa el recurrente que la a quo ***"…rechaza la recompensa realizando una equivocada valoración de la prueba…"*** (conf. fs. 533 vta.).

Debo decir, en primer término, que -conforme lo ha dicho reiteradamente esta Alzada- la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo de manera reiterada que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Lo hasta aquí expuesto conduce al rechazo de este punto de la queja.

5.3 – <u>La presunción del mayor valor que tomó el inmueble</u> Afirma el quejoso que ***"…debe presumirse y además está probado que el mayor valor que tomó el inmueble después de la separación… fueron hechos con el esfuerzo personal y patrimonial de P. B…."*** (conf. fs. 534 vta.).

El tema en discusión aquí (uno de los objetos de la litis) no es otro que dilucidar la supuesta inversión que hubiere realizado el demandado para mejorar un inmueble ganancial y determinar el origen de los fondos con que se hicieron esas mejoras.

Sabemos que, conforme la teoría de las recompensas, éstas existen cuando el patrimonio propio de uno o ambos cónyuges disminuyó en directo y correlativo beneficio de la comunidad o porque ésta se perjudicó en beneficio del patrimonio de uno de los cónyuges. Es por ello que se entiende por "recompensas" a los créditos que forman parte de la

liquidación de la comunidad, generados por el incremento en el patrimonio de uno de los cónyuges en perjuicio de la comunidad o por un incremento del haber ganancial en detrimento del patrimonio propio de uno de los consortes (conf. FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, A. y ROVEDA, E.G., *"Régimen de bienes en el matrimonio"*, 3ª. edic,., Bs.As., La Ley, 2012, pág. 224; SASSO, M.L., *"Liquidación del Régimen de Comunidad. Recompensas"*, DFyP 2016 (julio), 33, DJ 21/12/2016, 19, LLOnline AR/DOC/1679/2016).

Ahora bien, aunque el derecho a recompensa se genera por el desequilibrio entre las masas patrimoniales de los cónyuges acaecida durante la vigencia de la comunidad, es recién al momento de la liquidación en el que estos créditos se harán efectivos. A tal efecto es preciso determinar la masa de bienes gananciales y las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad (acorde art. 488 CCyC). Asimismo, debe establecerse el activo de la comunidad mediante la valuación de los bienes y las compensaciones, como también determinar el pasivo, individualizando las deudas que están a cargo de la comunidad y las deudas por recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge. Y, finalmente, asignar los bienes gananciales para cancelar el pasivo, puesto que el remanente será la masa común a dividir entre los cónyuges (conf. SASSO, M.L., *"Liquidación…"*, cit.).

El resumen hecho hasta aquí nos conduce a la cuestión de **la carga de la prueba**, acorde con lo regulado por el art. 492 del CCyC, en cuanto afirma que **aquel que invoca la existencia de un crédito, ya sea a su favor o de la comunidad, es quien debe probarlo** mediante cualquier medio de prueba (conf. Trib.Flia.N° 1.Quilmes, *"F, M. del C."*, 23/04/09, LLBA, 2009 (agosto), 813; LLBA, 2010 (abril), con nota de Néstor E. SOLARI, DFyP 2009 (diciembre); SASSO, M.L., *"Liquidación…"*, cit.).

La citada norma del CCyC debe armonizarse con el art. 710 del mismo cuerpo normativo, que consagra el principio de la carga dinámica de la prueba para los procesos de familia, mediante el cual se desplaza el esfuerzo hacia quien se encuentra en mejores condiciones de probar. Esto lo ha dicho claramente la a quo en su decisión.

Ahora bien, una vez reconocido el derecho de recompensa que uno de los cónyuges debe a la comunidad y/o viceversa, es preciso estimar su valor. A fin de evitar los problemas de la pérdida de vigencia de las tasaciones o valuaciones en países inflacionarios como el nuestro, el art. 493 del CCyC habla expresamente de la apreciación en valores constantes.

En primer lugar se debe comparar lo invertido con el beneficio obtenido y el menor de esos valores será el monto de la recompensa. Tanto uno como otro deben ser apreciados al día de la extinción de la comunidad en valores constantes. Si no ha existido ningún beneficio se toma en cuenta el valor de la erogación (conf. AZPIRI, J.O., *"Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia"*, 1ª. edic., Bs.As., Hammurabi, 2015, pág. 113).

Es decir que **quien reclame una recompensa debe probar** el gasto efectuado con fondos comunes en beneficio propio o **la afectación de fondos propios en beneficio de la comunidad, así como la existencia del provecho**; toda vez que lo que se reconoce en carácter de recompensa es un crédito por el beneficio, y si no hubo provecho el monto de la compensación será la cuantía del gasto en valores constantes al momento de la liquidación de la comunidad (conf. MEDINA, G., *Comentario al Art. 493* en *"Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"*, T. I, Ed. Rubinzal – Culzoni, pág. 854; ARIANNA, C.A., *"Notas al Proyecto de Código Unificado en materia de recompensas"*, La Ley, 1012-E, 1369; SASSO, M.L., *"Liquidación…"*, cit.).

Como surge de esta apretada síntesis, cumplir con la **carga de la prueba** es fundamental en estos casos ya que todo se basa en la eficiente producción probatoria por parte –fundamentalmente- de quien reclama la recompensa y así lo ha dicho clara y expresamente la sentenciante, lo que no aparece ni siquiera mínimamente rebatido en la queja.

Me interesa destacar que dentro de la teoría general del derecho, los hechos son el sustento de las diversas consecuencias jurídicas (principio de razón suficiente: todo efecto de derecho reconoce un antecedente fáctico, en virtud del cual se produce aquél).

Se ha dicho que: *"Los "hechos" interesan al proceso en tanto se constituyen en "fundamentos" de la demanda bajo la forma de afirmaciones; en tanto son el antecedente necesario de la aportación de las pruebas tendientes a justificar la existencia del hecho afirmado; en tanto son el antecedente necesario de la sentencia y en tanto pueden incidir sobre otro proceso en que se hayan ventilado los mismos hechos, mediante las excepciones de cosa juzgada y de litis pendencia"* (conf. DIAZ, "*La exposición de los hechos en la demanda"*, LL, 83-832).

De tal modo, el sustento de la demanda radica en determinados hechos que expone el actor como base de su pretensión, la carga de la prueba versa sobre esos hechos pertinentes (si estuvieran controvertidos) y la decisión contenida en la sentencia debe referirse a ellos, sin rebasar los límites de la *litis contestatio*.

Así pues, constituye un hecho principal (pertinente y relevante) que -según sus dichos- el demandado invirtió fondos propios para realizar/construir mejoras en un inmueble ganancial y que esas mejoras incrementaron el valor del mismo; pero también es pertinente y relevante demostrar cómo se concretó esa inversión, qué alcance tuvo, en qué consistieron específicamente cada una de las mejoras introducidas en el inmueble, a cuánto ascendió su costo, de dónde provinieron o cuál fue el origen de los

fondos invertidos, porqué se mejoró el inmueble, porqué se incrementó el valor del mismo, en cuánto se incrementó su valor, etc. Es decir, las circunstancias de contexto o los detalles que puedan conducir a admitir o no la pretensión de quien solicita la recompensa.

En otros términos, no es suficiente enunciar el "esqueleto" del hecho; hay que "vestirlo" con sus características de interés para la dilucidación de la causa.

Lo dicho tiene directa relación con **el objeto de la prueba** que es motivo de análisis en este caso y al que acabo de hacer referencia.

Cuando el hecho fundamental que es objeto del reclamo es negado por la parte contraria -tal como aquí ha ocurrido- su prueba incumbe al reclamante; en su defecto, no puede acogerse la pretensión.

A tenor de como se ha planteado aquí la cuestión sobre la recompensa pretendida por la parte demandada y la producción probatoria que surge de autos, la cuestión consiste en determinar si el reclamante ha dado cumplimiento a la carga que le imponen las normas de los arts. 492 del CCyC y 381 del CPCC y que ello permita sustentar la pretensión que no fue admitida por la a quo.

He dicho ya al votar in re: *"M., M.N. c/ P., M.P. y Ot. s/ Sumario"* (Sent. 09/08/12, Reg. N° 29/12; entre otros), que cuando existen abundantes medios de prueba que sirven para formar la convicción judicial, pierde trascendencia entrar a elucidar sobre cuál de las partes recae la carga probatoria reglada en el artículo 375 del ordenamiento (en nuestro caso, art. 381 del CPCC Provincial). En cambio, cuando la prueba es magra o han quedado hechos o afirmaciones sin acreditar -como ocurre en el presente-, reviste importancia determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso tuvo que asumir [tenía la *necesidad* de] la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones

afirmadas que fueren desconocidas (conf. ALSINA, *Tratado,* 2ª. ed., T. III, pág. 254, "B"; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, T. iV, pág. 365; MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, *Códigos Procesales*, 1ª. ed., T. V, Pág. 100 y jurisprudencia allí citada) (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. 42.143, reg. sent. 239/76; B-47.711, reg. sent. 31/80).

En efecto, las reglas sobre la carga de la prueba se dan para descartar la posibilidad de que el juez llegue a un *non liquet* [no fallo] con respecto a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos; ayudan a aquél a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso (conf. ROSENBERG, *"La Carga de la Prueba"*, Ed. Ejea, págs. 2 y sigs.; SCBA, Ac. y Sent., 1976, I, pág. 429 o DJBA, 108, pág. 262; Ac. y Sent., 1979, II, pág. 460 o DJBA, 117, pág. 210).

Las reglas del *onus probandi* determinan al juzgador cómo ha de fallar ante la carencia de medios probatorios adecuados, señalándole el litigante que ha de salir perjudicado, que es quien no satisfizo la carga de la prueba de los hechos que avalen la posición que asumió en el proceso. La carga de la prueba constituye así, una imposición de la relación jurídica procesal a las partes, para que observen determinadas conductas, pero, al mismo tiempo, *aparece como una regla para el juzgador*, indicándole cómo debe fallar cuando faltare la prueba de los hechos (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 266).

Importa asimismo una necesidad práctica de que cada parte acredite en el proceso los presupuestos del derecho que invoca, y para discernir la misma deben haberse respetado los requisitos de alegación y controversia. Las partes asumen, por lo tanto, la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de incumplir ese imperativo que hace a su propio interés. Dicha carga probatoria no

atiende tanto al carácter de actor o de demandado, sino a la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, de conformidad a los hechos establecidos o reconocidos, o bien a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión. Cada una de las partes debe probar, por lo tanto, el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 675 o La Ley, 153-245; Ac. y Sent. 1973, II, pág. 811 o DJBA, 102, pág. 133; Ac. y Sent., 1975, pág. 268; DJBA, 106, pág. 57 o La Ley, 1976-B, pág. 400, 33.302-S; Ac. y Sent., 1976, I, pág.429 o DJBA, 108, pág. 262 o La Ley, 1976-C, pág. 133).

Desde el ángulo de la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, se ha declarado que le corresponde probar -sea actor o demandado- a aquel que pretende innovar en la posición de su adversario; vale decir, al litigante que quiere modificar el estado normal de las cosas o situación adquirida por la contraparte. En consecuencia, si el demandado niega pura y simplemente los hechos que sirven de fundamento a la demanda, no tiene la carga de producir prueba alguna. Sólo al actor le interesa probarlos, por cuanto se trata de los medios en que funda el derecho cuyo reconocimiento pretende y en ausencia de prueba su demanda será irremisiblemente desestimada (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1972, II,, pág. 371). Es que **pesa sobre el reclamante la carga de traer la verdad de los hechos constitutivos del derecho que invoca**.

A tenor de lo hasta aquí expuesto surge con claridad meridiana que -en este caso- no puede requerirse a la parte actora que acredite los presupuestos necesarios de su defensa, cuando no se han demostrado los correspondientes al reclamo de recompensa formulado por el demandado. En efecto**,** la carga de probar un hecho extintivo sólo existe cuando quien reclama ha demostrado hechos idóneos para fundar su petición (en el caso, la recompensa).

Cuadra reiterar aquí que nos movemos en el terreno de la carga procesal. No existe el deber u obligación de acreditar el supuesto de hecho de la norma o normas que se invocan como fundamento de la pretensión, defensa o excepción; mas lo cierto es que cuando el justiciable no se libera de esa carga, se sigue una consecuencia desfavorable para el ejercicio del derecho de defensa. En efecto, **cuando no existe prueba**, las alegaciones o hechos articulados conducentes que han sido controvertidos, no pueden ser admitidos como ocurridos, concluyéndose en **una sentencia desfavorable**. Este es el gravamen que se sigue de la insatisfacción de la actividad probatoria, aspecto o sector de la carga procesal que configura un imperativo del propio interés (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 148.703, reg. sent. 121/72). El incumplimiento de dicha carga supone, entonces, soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa. La carga de la prueba -enseña CARNELUTTI- no es más que una distribución del poder de probar, la repartición del riesgo de la falta de prueba. **Ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 11964, III, pág. 863; 1966, II, pág. 25; DJBA, 74, pág. 169; 83, pág. 14). Consideré esencial remarcar lo hasta aquí expuesto, que no por conocido deja de ser necesario destacar su plena vigencia aun luego de la sanción del CCyC y la necesidad de que las partes tengan en cuenta los principios expuestos para no encontrarse al final del proceso con la sorpresa de que la sentencia les ha sido adversa a sus pretensiones. Y es que -justamente- la sentencia de la anterior instancia debió resultar contraria a la pretensión de recompensa del demandado, como consecuencia del incumplimiento de la carga que le impone la norma de los arts. 381 de ritual y 492 del CCyC. Tal es el cuadro de situación con el que

nos encontramos en el caso en análisis y de allí que avalaré la decisión de la a quo no ha admitido dicha pretensión.

Me detengo aquí en la sentencia. En lo que en este punto interesa, ha dicho: *"…Con solo las pruebas detalladas, documentales, informativa y la pericial no se ha podido demostrar aún, qué superficie edilicia se encontraba construida al momento de la disolución de la comunidad de gananciales –15 de octubre de 2011—, y que superficie se ha construido desde dicha fecha al momento de inicio de la demanda – agosto de 2016--. No hay datos que precisen las mejoras que se han realizado, ni los valores de las mismas. Y menos aun he podido encontrar detalles de los gastos que habría efectuado el Sr. B. sobre las mismas, o indicios y/o con qué dinero se solventaron dichas mejoras…"* (conf. fs. 510).

Al hacer referencia a las declaraciones testimoniales de los Sres. O. y M. V., ha dicho la sentencia que *"…ninguno de ellos pudo expresarse respecto al conocimiento de los planos de la obra, ni con qué dinero se solventaron los gastos de la misma…"*. Al mencionar la declaración testimonial del Sr. M., dejó constancia que *"…el testimonio no pudo aportar datos precisos necesarios para dar por cumplido con los requisitos exigidos para la determinación de una recompensa, y que beneficie al Sr. B.…"*.

A modo de conclusión de la prueba testimonial, la a quo fue clara y terminante al decir: *"…De todas las declaraciones testimoniales encuentro que tampoco se ha podido acreditar con certeza y de manera indubitada, cuáles son las mejoras –en metros—, como referencia, que se han realizado en el inmueble desde la separación de hecho de los cónyuges, y que ello solo se haya costeado con bienes propios del demandado…"* (conf. fs. 511 vta.).

De la atenta lectura de las actuaciones surge que no se ha producido prueba clara, terminante, sólida y definitoria por parte del reclamante destinada a probar la legitimidad de su derecho a ser recompensado por las inversiones realizadas con dinero propio en el inmueble ganancial y que

ello ha reportado una mejora sustancial, concreta y definida en la valuación del mismo. Su pretensión hacía necesario demostrar el estado anterior del inmueble en cuanto a su estado general de construcción, cuáles fueron todas y cada una de las mejoras introducidas en el mismo precisándolas en detalle, cuál fue el costo de cada una de ellas, cuál fue el origen de los fondos empleados en la construcción de cada una de las mejoras y cuál ha sido el mayor valor alcanzado por el inmueble en razón de las mejoras introducidas en el mismo por el reclamante.

Ahora bien, es más que evidente que la producción probatoria que muy bien ha destacado la a quo, no alcanza mínimamente para tener por acreditado el derecho a recompensa que pretende el demandado. Y esto era lo que en forma imprescindible debió probar aquí dicha parte para abrir las puertas a la admisión de su pretensión.

Permítaseme insistir en las terminantes conclusiones de la a quo sobre este punto, lo cual es esencial para la demostración del equivocado camino tomado por los agravios bajo análisis y lo desafortunado de sus afirmaciones. La a quo ha dicho que *"…para acreditar la existencia de la recompensa en el caso concreto, se debió acreditar que con bienes propios se efectuaron mejoras en un bien de carácter ganancial, precisándose el valor de la acreencia, y que fue efectuado con el dinero del esfuerzo del reclamante. Y nada de ello ha sucedido en autos, y tal cual comparto el criterio del perito tasador A., cuando refirió que debió ofrecerse otro tipo de prueba como ser un perito agrimensor, a lo que yo agrego, arquitecto y/u otra especialización similar, que pudiera con su experticia corroborar las mejoras que se han producido desde el mes de octubre del año 2011, y determinar el valor de ella, cuantificando el valor mayor que tiene el inmueble, por esas mejoras. …era necesario precisar, si la obra existente coincide con los planos obrantes en el expediente, y/o si se han denunciado las mejoras en la Dirección de Obra Particulares de la Municipalidad*

de Puerto Madryn. En el caso de autos, era fundamental determinar el valor de las mejoras que alega el Sr. B. que realizó desde la separación de hecho, y además probar que dichas mejoras fueron afectadas con dinero más allá del crédito hipotecario otorgado, o en su defecto que porcentaje de la obra ha alcanzado a cubrir dicho crédito. Y llama mucho la atención que no se hayan incorporado planos de obras con las supuestas mejoras… No se ofreció prueba concluyente…" (conf. fs.512 vta./513).

Ante lo expuesto en el fallo -que no es rebatido por la queja- tengo en claro que el demandado ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no ha logrado formar la convicción necesaria para poder arribar a una sentencia favorable. Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

La moderna ciencia procesal ha superado los clásicos postulados que asentaban la carga probatoria en el rol que el sujeto asumiera en el juicio (*onus probandi incumbit actori*) o en la índole afirmativa o negativa de su alegación (*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*). Hoy día, el criterio de

distribución se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables para el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente sigue esta orientación doctrinaria al imponer a cada parte la carga de probar "el presupuesto de hecho" de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 377) (en nuestro caso, art. 381 CPCC Provincial) (conf. CNCiv., Sala G, 12/04/84, Jam 1985, III, pág. 78; La Ley, 1986-G, pág.597, 37.154-S; 31/07/84, La Ley, 1985-C, pág. 574 o JA, 1984, IV, pág. 68 o ED, 111-224; ídem, Sala M, 03/05/89, La Ley, 1989-E, pág. 542). **Es a cargo de quien lo alegue -por lo tanto- la prueba del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende**. En otra palabras, el reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico o respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende (ver MORELLO, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. V-A, págs. 170 y sigs.).

Es indudable que debió aquí la parte demandada acreditar los hechos y circunstancias en los que pudiera sustentarse su pretensión ya que de así no hacerlo el riesgo que corría era obtener una sentencia desfavorable. No ha cumplido con la referida carga y de allí que considero ajustada a derecho la decisión de la a quo en cuanto ha rechazado el otorgamiento de la compensación pretendida por P. J. B..

5.4 – <u>La importancia de los gastos efectuados por B.</u>

Finalmente, se dice en la queja que carecen de importancia los gastos que llevó a cabo B. y que lo que realmente importa es el mayor valor de la propiedad atribuible al exclusivo aporte por él realizado. No le asiste la

razón. De lo expuesto en los puntos precedentes surge la respuesta a esta desafortunada afirmación que realiza el apelante, la cual no es admisible. Sin perjuicio de ello, solo he de reiterar aquí que en el punto anterior he dejado en claro que **quien reclame una recompensa debe probar el gasto efectuado con fondos comunes en beneficio propio o la afectación de fondos propios en beneficio de la comunidad, así como la existencia del provecho**; toda vez que lo que se reconoce en carácter de recompensa es un crédito por el beneficio, y si no hubo provecho el monto de la compensación será **la cuantía del gasto** en valores constantes al momento de la liquidación de la comunidad (conf. MEDINA, G., *Comentario al Art. 493* en *"Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"*, T. I, Ed. Rubinzal – Culzoni, pág. 854; ARIANNA, C.A., *"Notas al Proyecto de Código Unificado en materia de recompensas"*, La Ley, 1012-E, 1369; SASSO, M.L., *"Liquidación…"*, cit.). Como vemos, la postura no es atendible.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al recurrente y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia en crisis, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente en su condición de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y M. D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen y los que corresponden a las Dras. M. C. y M. V. M., letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les

correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 34, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto

determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.

El agravio del demandado refiere al rechazo de la recompensa en función del mayor valor que tomó la propiedad inmueble de la calle Los Alerces X del Barrio Quintas del Mirador, indicando que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal tenía un avance de obra del 70% solamente en planta baja y que luego de la separación tuvo una ampliación significativa costeada únicamente por su parte, concluida en un 100% y con un valor superior a los U$S 200.000 según tasación.

Para ello argumentó que lo resuelto en la sentencia de grado era arbitrario dando sus razones basadas en una equivocada valoración de la prueba testimonial, insiste en que debe presumirse el mayor valor que tomó la propiedad después de la disolución del matrimonio y que deberá resolverse a favor de la existencia de recompensa cuya valuación quedará para la etapa siguiente.

Insiste en que se trata de mejoras propias sobre el bien conyugal efectuadas por el demandado que deben ser reconocidas como recompensas so pena de incurrir en enriquecimiento sin causa en favor de la actora.

4.

La recompensa implica que toda vez que uno u otro cónyuge se haya enriquecido a expensas de la comunidad, debe o es deudor de la recompensa a ella. *"La recompensa constituye un mecanismo que tiene por finalidad conservar la integridad de las masas, para evitar la mutación de la calificación durante la dinámica del régimen, y surge de la interacción de los principios de incolumidad, inmutabilidad, igualdad, equidad y protección de terceros (Basset, Úrsula, La calificación de bienes en la sociedad conyugal: principios, reglas, criterios y supuestos, Abeledo Perrot, 2010, pág. 472), y se trata de una típica obligación de valor en los términos del art. 772 del CCyCom.* (Alterini, Jorge, Alterini, I., Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético, Lexis Nexis, t. III, pág. 364).

Llega firme a esta instancia lo indicado en la sentencia de grado respecto de la carga de la prueba (art. 492 del CCyC) y que concluye *"En base a ello, como corolario del art. 710 del CCyCN no caben dudas que la carga de la prueba recae sobre quien reclama la recompensa, y en este caso además quien está en mejores condiciones de acreditar el hecho litigioso. Pues al exigir como recompensa*

el valor de las mejores que se han efectuado en el bien inmueble ganancial, que habría efectuado el reclamante y además que allí vive el Sr. B., no caben dudas que el demandado corría con esa carga."

Vale recordar que también aplica a esta litis, la norma del art. 381 del CPCC que señala que la carga de probar los extremos que justifican los extremos para obtener la recompensa pesaban sobre B. por constituir ello los presupuestos fácticos de su pretensión.

Luego, era el recurrente quien debía mostrar con sólidos argumentos recursivos el yerro en la valoración probatoria y no lo ha logrado.

5.

El primer aspecto del reproche es que tacha de arbitraria a la decisión jurisdiccional de rechazar la recompensa.

Vale señalar que la figura de la arbitrariedad debe ser entendida como el error grave y manifiesto que nace cuando la apreciación no es coherente, y que lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí. Pero no se configura frente a una valoración que aparezca como poco convincente o que admita discrepancias de criterios.

Esto es, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario la concurrencia de una falla palmaria en el proceso de raciocinio o una grosera desinterpretación del material probatorio que ponga en evidencia la irregularidad o sin razón de la conclusión a que se llegó en la instancia de grado.

Cómo se advierte, para afirmar que la decisión es arbitraria debió justificar su afirmación "*…porque no cumple con los principios básicos del silogismo*

jurídico…", fórmula genérica que no tiene correlato en la argumentación posterior quedando sin contenido sustancial.

Y digo así porque cuando ingresa a cuestionar la valoración de la prueba, se nutre de la propia apreciación de los hechos prescindiendo de los fundamentos de la sentencia que destacan puntillosamente las circunstancias alegadas y no probadas y que, por mayor esfuerzo en esta etapa procesal, no señala eficazmente cual ha sido la prueba soslayada o mal apreciada por la magistrada de grado, quedando en un mero desacuerdo que no permite modificar la sentencia en ese punto.

Véase que cuando afirma *"…debe presumirse y además está probado que el mayor valor que tomó el inmueble después de la separación… fueron hechos con el esfuerzo personal y patrimonial de P. B.…"* (v .fs. 534 vta.) prescinde justamente que se le indicó en la sentencia que *" era fundamental determinar el valor de las mejores que alega el Sr. B. que realizó desde la separación de hecho, y además probar que dichas mejoras fueron afectadas con dinero más allá del crédito hipotecario otorgado, o en su defectos que porcentaje de la obra ha alcanzado a cubrir dicho crédito. …*".

La amplitud que reclama para el reconocimiento de la recompensa no puede llegar al punto de hacerlo en base a que *"debe presumirse y además está probado"* pues en el modo en que lo plantea, se asemeja más a una conjetura que al método de prueba presuncional como razonamiento judicial que conllevan la determinación de la existencia de otro hecho como consecuencia lógica, debido a un nexo que une las dos ideas.

Insisto entonces, los argumentos recursivos no han sido eficaces para modificar la apreciación de la prueba que en forma ordenada se realizó en la instancia de grado (testimoniales, periciales) y que llevaron a determinar que no correspondía la determinación de una recompensa a favor del Sr. B.

por las mejoras que alegó efectuó en el inmueble ganancial de calle Los Alerces N° X del B° Quintas del Mirador.

6.

Conforme el sentido de mi voto voy a acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi en el sentido que corresponde confirmar la sentencia de grado, imponiendo las costas en la Alzada al recurrente vencido en el recurso (art 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, los propuestos en el voto que antecede se ajustan a la actividad profesional cumplida, su mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7 y cctes de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Sr. Perito Contador R. A. C., actuante en autos, ha interpuesto recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que les fueron regulados en la primera instancia, fundando oportunamente el mismo.

Invoca como normativa aplicable las disposiciones de la Ley XIII N° 18 y refiere que la regulación no ha respetado el mínimo regulatorio que la misma dispone y tampoco ha tenido en cuenta la depreciación monetaria ocurrida entre la fecha de realización de la pericia (18/06/2018) y la de la regulación. Argumenta que tampoco se ha dispuesto que deban calcularse intereses hasta la fecha del efectivo pago.

La norma del art. 21 de la ley especial hace referencia a la base del cálculo para la regulación de los honorarios de los peritos contadores y prevé que

se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la *litis* y la depreciación monetaria si correspondiere. A su vez, el art. 22 determina que el honorario se regulará entre el 4% y el 8% de la base de cálculo.

En razón de lo expuesto, considero que debe revocarse la regulación apelada y fijar los honorarios del Sr. Perito recurrente en el 6% sobre la base de cálculo fijada por la a quo a los efectos regulatorios, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales (conf. Ac. Plenario STJCH N° 4400/16), calculados desde la fecha de presentación de la pericia hasta la fecha del dictado de la presente (conf. arts. 21 y 22 Ley XIII N° 18).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 519/520 el perito contador Cr. R. A. C., apeló sus honorarios por considerarlos bajos.

En la sentencia se ha soslayado la vigencia de la Ley XIII N° 18 que regula la actuación en el ámbito judicial de la Provincia del Chubut, en cualquier clase de juicio y sin importar el fuero o jurisdicción, de los Profesionales en Ciencias Económicas en sus diversas especialidades y que dispone a partir del art. 21 las pautas para regular honorarios en pericias, por lo que en atención a las mismas, estimo que el honorarios deberá estipularse en el 6% sobre la base de cálculo fijada en el fallo a los fines regulatorios, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones

de descuento de documentos comerciales (conf. Ac. Plenario STJCH N° 4400/16), calculados desde la fecha de presentación de la pericia hasta la fecha del dictado de la presente, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 23).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR las sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al recurrente en su condición de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y M. D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen y los que corresponden a las Dras. M. C. y M. V. M., letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 34, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.). **3) REVOCAR** la regulación de honorarios practicada en primera instancia a favor del Sr. Perito Contador R. A. C..

4) REGULAR los honorarios del Sr. Perito Contador R. A. C., por su actuación en la instancia originaria, en el 6% sobre la base de cálculo fijada en la sentencia de primera instancia a los efectos regulatorios, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales (conf. Ac. Plenario STJCH N°

4400/16), calculados desde la fecha de presentación de la pericia por este profesional hasta la fecha del dictado de la presente (conf. arts. 21 y 22 Ley XIII N° 18).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

Conforme he votado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** las sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al recurrente en su condición de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. I. T. y M. D. G. L., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen y los que corresponden a las Dras. M. C. y M. V. M., letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les

correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 34, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REVOCAR la regulación de honorarios practicada en primera instancia a favor del Sr. Perito Contador R. A. C..

4) REGULAR los honorarios del Sr. Perito Contador R. A. C., por su actuación en la instancia originaria, en el 6% sobre la base de cálculo fijada en la sentencia de primera instancia a los efectos regulatorios, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales (conf. Ac. Plenario STJCH N° 4400/16), calculados desde la fecha de presentación de la pericia por este profesional hasta la fecha del dictado de la presente (conf. arts. 21 y 22 Ley XIII N° 18).

REGISTRADA BAJO EL N° /20. SDF